



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-193-SAPBA-132

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4364 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **25 MAY 2026**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-193-SAPBA-132** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió ante esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: (...) *el daño (...) de un ejemplar arbolado público (...) cubrieron y sellaron completamente la base del tronco (...)* [Hechos que presuntamente tienen lugar en calle 6 número 123, colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 5 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

AFECTACIÓN DE ARBOLADO

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación del arbolado ubicado en calle 6 número 123, colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12310





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES**

Al respecto, el artículo 113 de la Ley Ambiental de la CDMX, establece que para quien dañe un área verde en la Ciudad de México, sin perjuicio de otras sanciones que resulten aplicables, el responsable deberá reparar los daños causados. Adicionalmente, el artículo 109 de la citada Ley, indica que se equipará al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte y señala que la persona que realice derribo de arbolado sin la autorización respectiva, estará obligada a realizar la restitución máxima señalada en la normatividad ambiental vigente y reparar los daños ambientales.

Asimismo, el artículo 106, de la citada Ley Ambiental, establece que las Alcaldías tendrán a su cargo la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio. Adicionalmente, el artículo 33 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la CDMX, señala que es responsabilidad de las Alcaldías, rehabilitar y mantener las vialidades, así como las guarniciones y banquetas requeridas en su demarcación.

Por lo anterior, mediante oficios le fue solicitado a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y a la Dirección General de Servicios Urbanos, ambas de la Alcaldía Iztacalco, realizar el retiro del concreto colocado sobre el árbol motivo de denuncia, con la finalidad de garantizar la dinámica natural del área y permitir el abasto continuo de servicios ecosistémicos que proveen a la ciudadanía las áreas verdes urbanas y arbolado; sin embargo, hasta el momento de la emisión de la presente no se ha obtenido respuesta alguna por parte de dichas Direcciones Generales.

De igual forma, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, elaborando el Dictamen Técnico de Arbolado con número de folio PAOT-2026-22-DEDPA-104, mediante el cual se evaluaron la características dendrométricas y fitosanitarias del árbol objeto de investigación, llegando a las siguientes conclusiones:

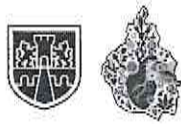
*(...) **Primera.** El individuo arbóreo objeto del presente dictamen, localizado en Calle 6, número 123, colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco, Ciudad de México, pertenece a la especie *Erythrina americana*, de nombre común "colorín", el cual, fue objeto de desmoches, daños mecánicos en fuste y sistema radical reprimido por vertimiento de concreto; por lo anterior, el árbol presenta una estructura general susceptible de mejora y condición general declinante incipiente.*

***Segunda.** El sistema radical del individuo forestal evaluado se encuentra reprimido por una plancha de concreto que se extiende desde el cuello de la raíz; esta condición afecta las condiciones del suelo y la filtración de agua, limitando la disponibilidad de oxígeno, agua y nutrientes, ocasionando un detrimento en el desarrollo del árbol. Por lo anterior, su supervivencia se ve comprometida.*

***Tercera.** Se recomienda la formación de un cajete para permitir la filtración de agua y la aireación del suelo para el óptimo desarrollo del sistema radical, de acuerdo a lo establecido en numeral 9.2.3 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-006-RNAT-2016, Asimismo, la adecuación de los enseres del (los) establecimiento (s) ubicado (s) en la planta baja del inmueble.*

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12310





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES**

***Cuarta.** Las podas de liberación para el cableado de telecomunicaciones se deberán realizar conforme a las especificaciones de la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal ahora Ciudad de México. (...)*

Por su parte, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México establece que las Alcaldías, en el ámbito de sus competencias, promoverán y ejecutarán acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente.

Asimismo, el artículo 52 fracción II de la citada Ley, dispone que son atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, implementando acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, incluidas las áreas verdes y arbolado dentro de su demarcación territorial.

Por lo antes expuesto, mediante oficio dirigido a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, se notificó el dictamen técnico referido en líneas anteriores, solicitando la valoración y monitoreo del árbol en cuestión y determinando, en su caso, la acción de manejo y mantenimiento que corresponda de acuerdo con las condiciones que presenta.

Finalmente, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, valorar, monitorear y determinar las acciones de manejo y mantenimiento del árbol denunciado para garantizar la continuidad y calidad de los servicios ecosistémicos para los habitantes de la demarcación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la afectación de individuo arbóreo ubicado en calle 6 número 123, colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco; ya que presenta una estructura general susceptible de mejora y condición general declinante incipiente.
- Mediante Dictamen Técnico de Arbolado, esta Procuraduría determinó que el sistema de raíces del árbol presenta una plancha de concreto desde el cuello de la raíz, lo que restringe las condiciones del suelo, la filtración de agua, y la disponibilidad de oxígeno, agua y nutrientes. Esto perjudica su desarrollo y compromete seriamente su supervivencia.
- Corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, realizar la valoración y monitoreo del árbol motivo de denuncia, determinado la acción de manejo y

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte.
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12310



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

mantenimiento de acuerdo a las condiciones que presenta, para garantizar la continuidad y calidad de los servicios ecosistémicos que son aprovechados por los habitantes de esa demarcación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:-----

RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firmó el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



KCH/SAS/AEO